



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; estimamos cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y S. A. B. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 48.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en orden circular de 1.º del actual dice á este Gobierno lo que sigue:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, sirvase V. S. disponer que por los agentes de su autoridad se practiquen las diligencias oportunas en averiguación del paradero de Pedro Barzoín, soldado francés del 18.º Regimiento de Infantería cuyas señas personales se expresan á continuación, y el cual entró en España hace un año próximamente.»

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero del citado Pedro Barzoín, poniéndolo en mi conocimiento, si fuese habido.

Leon Octubre 7 de 1882.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

Señas personales.

Pelo y cejas castaño oscuro; ojos azules, frente ancha; nariz regular, boca pequeña, barba redonda, rostro ovalado. Estatura un metro 64 centímetros, profesion labrador, edad 26 á 27 años.

Circular.—Núm. 48.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de José Estevez, cuyas señas se insertan, poniéndole á mi disposición si fuese habido.

Leon Octubre 7 de 1882.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

Señas de José Estevez.

De 26 á 30 años de edad, estatura pequeña y fornido, cara redonda, color moreno, ojos azules claros, boca y nariz regular, cejas castaño oscuro, pelo negro y algo rizado, barba poblada y afitada. Viste chaleco, pantalón y chaqueta de tela clara, botinas de becerro viejas y sombrero hongo negro.

Circular.—Núm. 50.

Hallándose depositada por la Alcaldía de Valderas, donde fué entregada por el Comandante de la Guardia civil del mismo punto, una pollina de las señas que á continuación se expresan, hace notorio por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento del dueño y pueda pasar á recojerla, pagando los gastos que con ella se hubieran hecho.

Leon Octubre 6 de 1882.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

Señas de la pollina.

Edad 7 años, alzada 5 cuartas y media, pelo negro, mohino. Está rozada en el lomo, donde tiene un lunar blanco, con pelos blancos también en la cinchera. Tiene de aparejo una albarda vieja, forro de estopa con un cacho de piel al parecer de ciervo, tarra de correa estrecha, cincha de cáñamo ancha y vieja, cabazon de mula y ronzal de cáñamo.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Obras públicas.—Aguas.

Solicitada por el Ayuntamiento de Astorga la declaración de utilidad publica de las obras de abastecimiento de aguas para dicha ciudad, ha acordado anularlo en este periódico oficial, á fin de que las corporaciones ó particulares á quienes intereses puedan reclamar contra el proyecto presentado dentro del plazo de ocho dias, que al efecto se señalan.

Leon Octubre 6 de 1882.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

Migas.

Por decreto de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada en el acto de demarcacion por D. Facundo Martinez, vecino de esta ciudad, de las minas de plomo nombradas *Mercadillo primero y Concepcion, sitas en término de Villavieja*, Ayuntamiento de Priaranza y de Corullón, Ayuntamiento del mismo nombre, declarando franco y registrable el terreno que comprenden.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 6 de Octubre de 1882.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

Por decreto de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada en el acto de la demarcacion por D. Jerónimo Fernandez Tomé, don Daniel Gonzalez y D. Froilán Valdeon, de las minas de cobre, carbon y antimonio nombradas *La Cascañada, Derchita y Valdeon Pedrosa, sitas en término de Sotillos, Argoejo y Moraña* respectivamente correspondientes á los Ayuntamientos de Benusa, Villayandre y Maraña, declarando franco y registrable el terreno que comprenden.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 6 de Octubre de 1882.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

FALSIFICACION DE SELLOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas dá conocimiento de haberse presentado en la Fábrica Nacional del Timbre algunos sellos de Correos y Telégrafos del precio de una peseta que del reconocimiento practicado en la misma Fábrica han resultado falsos, dando el propio tiempo noticia de las diferencias mas esenciales que los distinguen de los legitimos, y que son las siguientes:

- 1.ª La letra del epigrafe *Correos y Telégrafos* es en los falsos mas estrecha, estando la *s* de la palabra *Telégrafos* mas cerca del filete.
- 2.ª La letra del epigrafe *Una peseta* es mas alta en los falsos.
- 3.ª El marco del sello varía en los falsos, porque en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos formado por ocho hojas, está suprimida

una ondulacion en cada una de dichas hojas; y

4.º El contorno del busto de S. M. varia bastante, y la oreja por su parte superior, es menos redonda que en los legítimos.

Esta Delegación le hace público por medio del BOLETIN OFICIAL a los efectos correspondientes, encargando a los Sres. Alcaldes, Administradores subalternos, Estanqueros, Inspectores de la Renta del Timbre, de la Contribucion Industrial y demás que dependen de mi autoridad, vigilen para impedir la circulacion de los citados sellos falsos, y ocupen los que encuentren, que remitirán a la misma Delegacion con la diligencia en que conste la ocupacion; y la persona en cuyo poder se hallaren, para determinar lo que corresponda.

Leon 6 de Octubre de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

La Direccion general de Contribuciones comunica a esta Delegacion con fecha 30 de Setiembre último la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica, con fecha 28 de Agosto próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion dirigida a este Ministerio por el Gobernador del Banco de España, como Recaudador general de Contribuciones, en solicitud de que le sean admitidos en data interina diferentes recibos talonarios, pendientes de cobro, correspondientes a los años económicos de 1868-69 al 75-76, cuyo periodo es el que abarca el primer convenio celebrado entre el Estado y el citado Establecimiento, a reserva de examinar los expedientes de partidas fallidas que sobre aquellos se hayan instruido ó se instruyan. Resultando que en dicha comunicacion y en apoyo de la pretension antecedente, alega el Gobernador del Banco diferentes razones, basadas principalmente en lo anormal de las circunstancias por que atravesó el país durante este periodo; en que la demora en la instruccion y tramitacion de los expedientes de partidas fallidas ha sido la mayor parte de las veces imputable, más bien que a la recaudacion, a los Ayuntamientos que retardaron más de lo debido el cumplimiento del art. 40 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; en que la falencia de la cantidad que dichos recibos representan no ha podido acreditarla con los oportunos expedientes, porque las prórogas que para su terminacion se concedieron, especialmente las de los dos primeros años de 1868-69 y 1869-70 se expidieron precisamente dentro de esa época turbulenta y de disturbios civiles, sucediendo lo que no podía menos de suceder, esto es, que espiraban los plazos sin haber sido posible ultimar los expedientes, puesto que, aun cuando se concedian estas prórogas, no por eso era posible remover los obstáculos que impedían, no ya el cobro

de los recibos, sino el llevar a cabo los embargos y la prosecucion de los expedientes; en que en ninguna orden ni Instruccion se marca plazo para la terminacion de éstos cuando llegan a tercer grado; y, finalmente, en que existe el precedente de haberse hecho una concesion idéntica a la que ahora se solicita a la Sociedad recaudadora de contribuciones titulada *El Crédito Comercial*. Considerando que muchos de los argumentos precedentes son de gran importancia y dignos de ser atendidos; pues no cabe en lo posible desconocer que, desde el mes de Setiembre de 1868 a principios de 1876, ocurrieron con tal frecuencia sucesos políticos en diferentes sentidos, que, llevando la perturbacion a la mayor parte del territorio nacional, ocasionaron, como consecuencia obligada, la falta de respeto a las autoridades legítimas y la necesidad en la Administracion de hacer concesiones a los contribuyentes y de otorgar al Banco prórogas diferentes para incoar, instruir y terminar los expedientes de partidas fallidas y adjudicacion de fincas a la Hacienda, prórogas que no dieron resultado, porque ni la Recaudacion concluyó los expedientes dentro del plazo concedido, ni los Ayuntamientos los devolvieron con la anticipacion necesaria para terminarlos despues de haber llenado los requisitos que previene el artículo 40 de la Instruccion citada de 3 de Diciembre de 1869, ni las Administraciones económicas las censuraron tampoco con la actividad que era de desear y les estaba recomendada. Considerando que, habiendo el Banco de realizar todas las operaciones de la cobranza con arreglo a las Instrucciones y Reglamentos vigentes, y no fijándose en ninguno de ellos plazo fatal para la terminacion y presentacion en las oficinas provinciales de Hacienda de los expedientes ultimados de fallidos de territorial, y siendo, por tanto, legal y ajustada a Instruccion la admision de aquellos en cualquiera época siempre que resulten bien formados, y que las prórogas, varias veces solicitadas y concedidas, no pueden entenderse sino para no cumplir la cláusula del contrato que obliga al Banco a entregar en el tercer mes de cada trimestre el total cupo que se le hubiese formado por el mismo, ó a justificar que se hallan instruidos y en tramitacion los expedientes respectivos por importe de la diferencia no ingresada, pero de ningun modo para la admision de expedientes bien instruidos, porque esto hubiese equivalido a la anulacion de un derecho del Banco y de una obligacion de la Hacienda, nacidos del contrato y de las Instrucciones vigentes. Considerando además que no hay posibilidad de retrotraer las cosas al estado de que no debieron salir, y que se hace absolutamente necesario adoptar un sistema que, dentro de la justicia y de las disposiciones vigentes defendida en conjunto los intereses de la Administracion y los del Banco, único modo de llegar en un plazo relativamente corto a la liquidacion definitiva de los ocho años que comprende el primer convenio, S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver: 1.º Que

se admitan al Banco de España, en concepto de data interina, los recibos pendientes de cobro de 1870-71 a 1875-76; con la precisa obligacion de instruir y presentar, dentro del improrrogable plazo de seis meses, los expedientes ejecutivos contra los deudores, sino se hallan en tramitacion para que la Delegacion de Hacienda pueda fallarlos, exigiendo previamente al Banco la presentacion de los recibos talonarios para que con asistencia del Delegado del Banco se practique, ante el de Hacienda, un escurioso recuento por años y contribuciones para considerar su importe como data interina. 2.º Que se presenten en las Delegaciones de Hacienda, dentro del plazo de treinta dias, con los recibos talonarios correspondientes, los expedientes de partidas fallidas y adjudicacion de fincas a la Hacienda de los años de 1868-69 y 1869-70 que se hallen ultimados y que no se admitieron ó fueron devueltos por haberlos presentado fuera de plazo, no comprendiendo en esta nueva próroga los que hayan sido desestimados por contener defectos sustanciales. 3.º Que estas prórogas conserven el carácter que tenían las anteriores. 4.º Que se declare responsable a los Ayuntamientos del importe de los descubiertos que representen los expedientes que no devolvían a la Recaudacion con la declaracion de partidas fallidas ó las certificaciones de fincas para el apremio de tercer grado dentro de los dos meses siguientes al de su entrega, que les concede para los de territorial el art. 40 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, modificada por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, y de los quince dias señalados para los de industrial, en la Real orden de 11 de Octubre de 1875; siempre que no justifiquen plenamente que han motivado la falta causas insuperables y ajenas a su voluntad. De Real orden lo comunico a V. L. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y esta Direccion general, al trasladar a V. S. esta Real orden para su mas exacto y puntual cumplimiento, ha resuelto hacerle las siguientes prevenciones:

1.º Que el plazo nuevamente concedido empezará a contarse desde la fecha de esta circular.

2.º Que disponga V. S. su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

3.º Que se atenga estrictamente a las prescripciones que para la admision de recibos y expedientes se establecen en la misma, cuidando que de ningun modo se admitan de nuevo en data interina recibos cuyo importe figure ya en olla.

4.º Que a medida que se presenten los expedientes los examine con la brevedad necesaria, acordando en cada uno de ellos la resolucion que proceda.

5.º Que terminado que sea el plazo de treinta dias que se marca para la admision de expedientes correspondientes a los años de 1868-69 y 69-70 se remita a este Centro un estado detallado del pormenor que constituya la data interina admitida al Banco de España y el saldo que resulte a favor del Tesoro durante el expresado bienio, debiendo formar y enviar los mismos datos del periodo correspondiente al terminar el de seis meses concedido

para los años restantes del primer convenio.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para la debida inteligencia de los Ayuntamientos y demás a quienes interesa.

Leon 2 de Octubre de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

JUZGADOS.

Cédula de citacion y emplazamiento.

El Sr. D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en el pleito de menor cuantía que pende entre D. Francisco Cuadrado y Rodriguez, vecino de la misma y D. Fidel Novo Pol, que lo es de Corullon, sobre cumplimiento de un contrato, con fecha de este día, y a instancia del antedicho D. Francisco, ha dictado la siguiente

Providencia.

«Villafranca Octubre tres de mil ochocientos ochenta y dos.—Por presentado: únase con el mandamiento diligenciado que se devuelve a los autos de su razon; y una vez que el demandado D. Fidel Novo Pol, vecino de Corullon, no ha podido ser citado y emplazado para contestar a la demanda; por ser actualmente desconocido su domicilio o punto de residencia; en conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos sesenta y nueve de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, civesse y emplazamiento por medio de cédula que se fijará en el sitio público de costumbre, é insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, a fin de que, en el término de nueve dias comparezca en el juicio, pues en contrario caso le parará el perjuicio a que diere lugar. Lo mando y firma su señoría de que doy fe.—Enriquez.—Antoni Francisco Agustin Bálgoa.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, a fin de citar y emplazar al D. Fidel Novo Pol, para que en el precitado término comparezca ante este Juzgado en el juicio de que queda hecho mérito, y con el objeto que se expresa, arreglo de presente cédula, previniendo al repetido D. Fidel Novo Pol, que sino compareciera, le parará el perjuicio a que diere lugar en derecho.

Villafranca Octubre tres de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Agustin Bálgoa.

LEON.—1882.

Imprenta de la Diputacion provincial.